

Artículo 13.2, línea segunda, donde dice: «...las Empresas que inspeccionan...», debe decir: «...las Empresas que inspeccionen...».

Artículo 14.1, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «referida comunicación», debe decir: «referida documentación».

Artículo 14.1, último párrafo, donde dice: «Y, en general a conseguir...», debe decir: «Y, en general, a consentir...».

Artículo 14.3, párrafo segundo, donde dice: «... a propuesta del Inspector...», debe decir: «... a propuesta del Instructor...».

Artículo 15.1, línea segunda, donde dice: «... acta formalizada al menos por triplicado ante el titular...», deben colocarse las comas que faltan, diciendo: «... acta formalizada, al menos por triplicado, ante el titular...».

Artículo 15.2.2, línea segunda, donde dice: «... actuase...», debe decir: «... actuasen...».

Artículo 15.2.2, donde dice: «... a disposición del fabricante—apara que la retire si desea practicar la prueba contradictoria— envasador o marquista interesado o persona debidamente autorizada que le represente, remitiéndose otro ejemplar al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial», debe decir: «... a disposición del fabricante, envasador o marquista interesado o persona debidamente autorizada que le represente—para que la retire si desea practicar la prueba contradictoria— remitiéndose otro ejemplar al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.».

Artículo 16.2, línea tercera, donde dice: «... le acompaña...», debe decir: «... se acompaña...».

Artículo 16.3, párrafo segundo, donde dice: «... Designación...», debe decir: «... Designando...».

Artículo 16.4, línea cuarta, donde dice: «... los resultados a los que hubiese llegado...», debe decir: «... los resultados a los que se hubiese llegado...».

Artículo 16.8, línea tercera, donde dice: «abrán», debe decir: «habrán».

Artículo 17.4, línea tercera, donde dice: «... a la determinación de los hechos imputados o la calificación de los mismos...», debe decir: «... a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, ...».

Artículo 18.3, línea quinta, donde dice: «... impulse en trámite...», debe decir: «... impulse el trámite...».

Artículo 18.7, línea tercera, donde dice: «... notificación de resolución...», debe decir: «... notificación de la resolución...».

Artículo 18.8, línea tercera, donde dice: «... que debe resolver...», debe decir: «... que deba resolver...».

Artículo 18.8, línea cuarta, donde dice: «... se declara concluso el expediente...», debe decir: «... se declarará concluso el expediente...».

Artículo 19.1.2. El apartado segundo dice: «El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para las sanciones comprendidas entre 1.000.001 y 2.000.000 de pesetas», y debe decir: «El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para las sanciones comprendidas entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Donde dice: «La presente disposición será de aplicación en las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad», debe decir: «La presente disposición será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad.»

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final segunda, apartado quinto, donde dice: «Real Decreto 1552/1974...», debe decir: «Decreto 1552/1974...». Y donde dice: «... sobre prueba», debe decir: «... sobre pruebas...».

Disposición final segunda, apartado noveno donde dice: «Orden de 4 de enero de 1968...», debe decir: «Orden de 4 de enero de 1968...».

Disposición final segunda, apartado decimoséptimo, línea segunda, donde dice: «... clarificación...», debe decir: «... clasificación...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22151

ORDEN de 30 de mayo de 1983 sobre aplicación del artículo 2.º, número 3, del Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto, adaptando las normas de la Ley sobre Regularización de Balances a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La aprobación del Plan General de Contabilidad por Decreto 830/1973, de 22 de febrero, supuso un importante avance en el campo de la información contable. La aplicación progresiva de

este texto y de sus adaptaciones sectoriales constituye un proceso de modernización e internacionalización de la contabilidad española, haciendo que ésta se ajuste cada día más a las recomendaciones de Organizaciones internacionales, a las directrices de la CEE y a los criterios y prácticas de los países más avanzados en esta materia.

Los objetivos que cumple en la economía moderna la normalización contable exigen obviamente que la aplicación del Plan se lleve a efecto con carácter general; y ello para conseguir que la información que suministra la contabilidad de las Empresas sea comparable, requisito necesario para que la misma responda adecuadamente a las demandas de los distintos agentes económicos.

Ahora bien, este principio, que es sustancial de la normalización contable, debe interpretarse con la flexibilidad suficiente para armonizarlo con situaciones de hecho y de derecho concurrentes en sectores específicos de actividad económica cuyas Empresas desarrollan su contabilidad conforme a una normativa concreta y especializada dictada por el correspondiente Órgano de control, lo que conduce, lógicamente, al cumplimiento de objetivos idénticos a los perseguidos por el propio Plan. En este sentido se pronuncia el texto contable arriba citado cuando en el párrafo final del apartado 10 de su introducción contempla, a efectos de la aplicación del Plan, los casos en que las Empresas tuviesen implantados sistemas contables modernos.

En el caso de las Entidades de depósito (Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito), las necesidades informativas de las autoridades responsables de la supervisión y control de las mismas y el derecho del público depositante a una información contable suficiente, basada en datos confeccionados con criterios rigurosos y homogéneos, han determinado el desarrollo autónomo de una normativa contable propia. Las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de marzo de 1980, 13 de abril de 1981 y 16 de julio de 1982 o las que en su día les precedieron han regulado sus balances y cuentas de resultados públicos, así como los que, con carácter confidencial, deben remitir al Banco de España. Dada la experiencia ganada por éste en su función inspectora y la necesidad de acomodar continuamente las normas contables a las nuevas operaciones o circunstancias, esas órdenes delegan en el Banco de España la definición de los estados contables confidenciales, de los conceptos de esos estados y los criterios de valoración que se les aplicarán y de su correlación con los estados públicos. En cumplimiento de ello, el Banco de España ha publicado varias circulares regulando extensamente las materias encomendadas. En la práctica, su regulación, sin constituir en sentido estricto un plan contable, cubre en lo sustancial los objetivos finales que se proponía en el Plan Contable, ya que precisa y hace homogéneos los conceptos y criterios de los estados contables fundamentales, a los que impone una gran amplitud de detalle. Por tanto, resulta ya innecesario elaborar un plan contable para las entidades de depósito, que se superpondría con mucho de lo ya regulado y que incluso resultaría conveniente por las inevitables descoordinaciones que se producirían de existir dos conjuntos separados de normas sobre materias tan próximas y relacionadas.

Estas consideraciones han determinado que, aunque al aplicarse las normas a la Ley sobre Regulación de Balances a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito (Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto) se requiriese en principio el sometimiento al Plan General de Contabilidad para acogerse a los beneficios de la regularización, la propia norma pospusiese ese requisito a su posterior exigencia por este Ministerio, exigencia que no se ha producido. Procede, sin embargo, resolver la inseguridad en que se encuentran las Entidades de depósito ante una eventual aplicación del Plan General de Contabilidad, con las dualidades y costes adicionales que ello implicaría en un sistema contable.

En virtud de los argumentos expuestos, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se considera que los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito cumplen lo dispuesto sobre planificación contable a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º del Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto, y disposiciones concordantes o análogas relativas a regularizaciones de balance, al cumplir las normas sobre balance, cuenta de resultados y demás estados complementarios que tenga establecidas el Banco de España en uso de las facultades que este Ministerio le ha conferido por Ordenes de 3 de marzo de 1980, 13 de abril de 1981 y 16 de julio de 1982.

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior no podrá afectar a la normativa del Impuesto sobre Sociedades o de cualquier otro tributo.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 30 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director del Instituto de Planificación Contable.